

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 671

28 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden medica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; y facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperante que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provea, defienda y legisle a favor de que todo individuo tenga acceso adecuado a servicios y facilidades de salud. Los Laboratorios Clínicos proveen un servicio indispensable al país. La Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica" define "análisis clínico" en su Artículo 2 como "el uso de técnicas de laboratorio con el propósito de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control o prevención de enfermedades." Dicha Ley también define "Tecnología Médica" como "la ciencia o profesión que determina por medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano, así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario".

La reglamentación vigente del Departamento de Salud, Reglamento Núm. 120, conocida como "Reglamentación para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" en su Capítulo VIII, limita el acceso del paciente a los servicios que proveen los Laboratorios Clínicos, ya que exige a los Laboratorios Clínicos a procesar pruebas siempre y cuando el paciente tenga una orden médica. Esto atenta contra la prerrogativa del individuo a tener acceso adecuado a los servicios de salud. Se le está prohibiendo a los Laboratorios Clínicos brindar sus servicios adecuadamente al paciente que quiera realizarse un análisis clínico, si el mismo no cuenta con una orden médica, aunque este la sufrague con sus fondos personales.

Esta reglamentación se distancia de los principios de acceso a la salud esbozados en leyes como la Ley 194-2000, según enmendada, que en el inciso (a) del Artículo 8 dispone que todo paciente tiene derecho a: **"tener acceso libre, directo e irrestricto a servicios y facilidades de emergencia cuando y donde surja la necesidad de tales servicios y facilidades, independientemente de la condición socioeconómica y capacidad de pago de dicho usuario o consumidor, y ningún plan de cuidado de salud podrá negar a sus asegurados o beneficiarios el pago o cubierta por servicios de salud médico-hospitalarios de emergencia."** Aquí vemos como el paciente tiene derecho a utilizar la sala de emergencia sin necesidad de orden médica para ello. También el Artículo 9 inciso (a) de la misma ley dispone que todo paciente tiene derecho a: "participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin."

Con la aprobación de esta ley, el ciudadano tendrá mayor acceso a servicios de laboratorios clínicos, al tiempo que habrá una reducción en la utilización de los planes médicos, ya que el paciente podrá optar por sufragar el costo de la prueba con su dinero personal sin necesidad de una orden médica.

Es importante señalar que actual cualquier individuo tiene acceso a pruebas tales como la de embarazo o glucosa a través de las farmacias. Estas pruebas que se adquieren a través de las farmacias no requieren orden médica. El individuo puede adquirir este tipo de pruebas sin necesidad de ser orientado por algún profesional de la salud. Por tanto, muchas veces el individuo queda desprovisto de una orientación post-prueba. Además, el margen de error de estas pruebas desechables o caseras son altas comparadas con la precisión y exactitud de las pruebas que se realizan en un Laboratorio Clínico. Siendo esto permitido, es sensato concluir que es irracional el hecho de que estas pruebas desechables o caseras que se adquieren en cualquier farmacia no requieran orden médica en contraposición a las que se realizan en laboratorios clínicos. Las pruebas realizadas por los Laboratorios Clínicos que son precisas y exactas, que luego de realizadas el individuo cuenta con la orientación de un Tecnólogo Médico, son condicionadas a que se realicen con una orden médica.

Esta medida toma como base la clasificación de las pruebas de laboratorios basada en el relevo del requerimiento de una orden médica. Las regulaciones federales, tales como el Código de Regulaciones Federales y el "Clinical Laboratory Improvement Amendments" (CLIA), clasifican como "waived" o exentas aquellas pruebas que un laboratorio puede llevar a cabo sin necesidad de una orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague el costo; y las "non-waived" o no exentas, cuyo requerimiento de la orden es indispensable para que el laboratorio pueda llevar a cabo las pruebas, independientemente quién sufrague el costo, sea paciente o el plan médico. A la misma vez, estos estatutos federales hacen acopio de un listado de cuáles pruebas han sido relevadas o no del requisito de una orden médica.

La jurisdicción federal confiere la autoridad a las jurisdicciones estatales para decidir si aún van a requerir la orden médica en el caso de las pruebas que han sido relevadas. Puerto Rico es una jurisdicción que las requiere, al amparo del Reglamento Núm. 120 del

Departamento de Salud, conocido como “Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre”. Con esta restricción, a todas luces injustificada, se obstruye el libre acceso del paciente a los servicios de salud que brinda el laboratorio de análisis clínico, incrementa los costos de los servicios médicos y dilata excesivamente el tiempo de atención médica. Por consiguiente, este Reglamento debe atemperarse a la realidad actual de las exigencias de unos servicios médicos más accesibles y prácticos, que las necesidades de nuestro pueblo requieren hoy en día.

Esta medida expande los derechos del paciente y da libertad discrecional para requerir los servicios de un Laboratorio Clínico en cualquier momento. De esta manera, el paciente está incentivado a realizarse pruebas de análisis clínicos regularmente y que luego visite el médico de su predilección para que lo asista y oriente con las recomendaciones de salud pertinentes. Al mismo tiempo, salvaguarda el cumplimiento de los estándares mínimos federales que, de otra manera, hubieran invalidado esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del
3 Paciente", para que lea como sigue:

4 "Artículo 9.- Derechos - Participación en la toma de decisiones sobre tratamiento.
5 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto
6 Rico tiene derecho a:

7 (a)...

8 ...

9 (h)...

10 *(i) Todo paciente podrá solicitar los servicios de un Laboratorio Clínico y requerir*

1 *que se le ofrezca las siguientes pruebas clínicas, que estarán exentas del requisito de*
2 *la presentación de una orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague los*
3 *costos de las pruebas que le sean realizadas: glucosa en ayunas, prueba cualitativa de*
4 *embarazo, progesterona, conteo completo de sangre, panel metabólico comprensivo,*
5 *hemoglobina glicosilada, urinálisis, cultivo de orina, microalbumina en orina, sangre*
6 *oculta en heces fecales, antígeno específico de próstata, paneles de hepatitis, lípidos y*
7 *tiroides, pruebas para la detección del virus de inmunodeficiencia adquirida, pruebas*
8 *para la detección de sífilis, gonorrea, clamidia, influenza, micoplasma, mononucleosis*
9 *y herpes simplex, pruebas de tiempo de coagulación de protrombina y tromboplastina,*
10 *hemocisteina, vitaminas B12 y D y proteína C reactiva."*

11 Sección 2.- El Departamento de Salud, conjuntamente con el Colegio de
12 Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días deberá
13 atemperar la reglamentación vigente, a fin de disponer que todo paciente tendrá acceso
14 a los servicios de un Laboratorio Clínico y a las pruebas enumeradas en la Sección 1 de
15 esta Ley que se ofrecen en dichos laboratorios exentas del requisito una de orden médica
16 siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba.

17 Sección 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.